

“Versión publica: ver al final del documento caratula de testado de información”

Monterrey, Nuevo León a 31-treinta y uno de marzo del 2023-dos mil veintitrés

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

48/2022

PRESUNTA RESPONSABLE:

[REDACTED] 1

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANIA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:

DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

El suscrito, **LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey da cuenta que mediante Acuerdo de fecha 16-dieciseis de febrero del 2023-dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a fin de que acudieran a las 16:00-dieciseis horas del día 31-treinta y uno de marzo del 2023-dos mil veintitrés, debidamente identificadas a la sala de audiencias de esta Dirección de Anticorrupción, ubicada en la Calle Hidalgo, número 443, Colonia Centro, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **P.R.A. 48/2022**, seguido en contra [REDACTED]

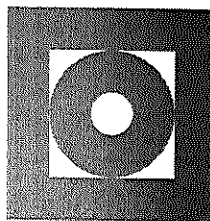
[REDACTED], 2 por su presunta responsabilidad en la violación a lo dispuesto en el artículo 155 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, [REDACTED]

[REDACTED] 3 lo cual constituye una **falta administrativa No Grave**.

Dicho Acuerdo de cierre de instrucción fue debidamente notificado personalmente a las partes el día 21-veintiuno de febrero del 2023-dos mil veintitrés, de modo que se cumple con el plazo no mayor a 30-treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tal como lo establece el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA



De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León ("LRANL" en lo sucesivo), tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control.

En este sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey precisa que corresponde a esta Dirección de Anticorrupción actuar como autoridad substanciadora y resolutora en los casos de faltas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la LRANL antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ("la Sala Especializada" en lo sucesivo) será la autoridad resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares.

Como se puede apreciar, nuestro sistema de responsabilidades administrativas establece dos competencias para actuar como Autoridad Resolutora: tratándose de faltas administrativas graves, lo es la Sala Especializada; mientras que, para las faltas administrativas no graves, la autoridad prevista para tales efectos dentro del Órgano Interno de Control.

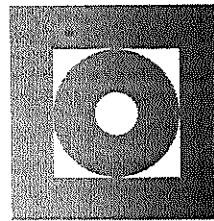
Así las cosas, en el presente caso se resolverá si la presunta responsable, incumplió con sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, lo cual constituye una falta administrativa No grave, de conformidad con el artículo 49, fracción I.

Por lo tanto, al tratarse de una falta administrativa No grave, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la Autoridad Resolutora competente.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Queja por comparecencia por parte de un ciudadano. En fecha 07-siete de julio del 2022-dos mil veintidós, un ciudadano compareció ante la LIC. BLANCA ANGELICA SANTOS SIFUETES, entonces Delegada de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, para denunciar actos irregulares cometidos presuntamente por [REDACTED] 4

[REDACTED]



5

El ciudadano ofreció como prueba un video en el que se acreditaba que el día y hora plasmados en la multa no correspondían al lugar y hora en donde efectivamente se encontraba estacionado su automóvil, mencionando que en la esquina donde él se estaciona, hay una cámara del C-4, por lo que solicitó que se pidiera la grabación de esa cámara.

Además, mencionó que en la dirección señalada en la multa se encuentra el negocio denominado [REDACTED] 6 el cual también cuenta con cámaras que podrían demostrar lo antes narrado por el ciudadano. Posteriormente, aclaró que su queja era en contra del elemento que levantó la multa indebidamente.

2. Mediante los oficios CHJ/759-2022/PM, CHJ/816-22/V.T., CHJ/819-22/V.T., la Delegada de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, solicitó los videos de fecha y hora antes mencionados al Encargado del Despacho de la Dirección General del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en fecha 07-siete de julio del 2022-dos mil veintidós, al [REDACTED] 7 en fecha 12-doce de julio del 2022-dos mil veintidós y al Director de Tránsito en fecha 12-doce de julio del 2022-dos mil veintidós, para que remitiera la información del nombre del elemento que realizó la multa con número de folio 118163.

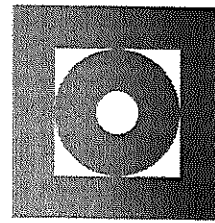
3. Mediante oficio número C4/M-1462/2022, el Encargado del Despacho de la Dirección General del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha 11-once de julio del 2022-dos mil veintidós comunicó que no contaban con cámaras de video en tal dirección. Por su parte, el establecimiento "[REDACTED]" 8 en fecha 28-veintiocho de julio del 2022-dos mil veintidós, por medio de constancia de notificación realizada por el C ELEAZAR GUADALUPE RAMOS RODRIGUEZ notificador adscrito a la Contraloría Municipal de Monterrey, comunicó que no contaba con cámaras por lo que no era posible entregar los videos solicitados.

4. Acta de Contenido Visual y Fonético. Como consecuencia de los hechos narrados en el punto anterior, el 09-nueve de septiembre del 2022-dos mil veintidós, se levantó acta en la cual se relatan los acontecimientos plasmados en la videograbación presentada por el ciudadano. En dicho documento se asentaron los hechos ocurridos y se encuentran firmadas por [REDACTED]

9

5. Información de la Presunta Responsable. El 13-trece de septiembre del 2022-dos mil veintidós la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey giró el oficio CHJ/1263-22/V.T. a la Lic. Elizabeth Mendoza Martínez, Jefa de Nómina de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, a fin de solicitar la información relativa [REDACTED]

10



6. En respuesta al oficio número CHJ/1263-22/V.T. dirigido a la Lic. Elizabeth Mendoza Martínez, Jefa de Nómina de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, el 05-cinco de octubre del 2022-dos mil veintidós se recibió el oficio CRH/038/2022, mediante el cual remitió Sueldo, RFC, Puesto, Fecha de Ingreso, Domicilio, Estatus y Antecedentes laborales, este último informando que la presunta responsable no contaba con antecedentes laborales.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 11

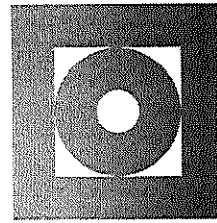
7. Informe de Presunta Responsabilidad derivado del Expediente de Investigación CHJ/132-2022/VT. Por los hechos antes descritos, el 07-siete de julio del 2022-dos mil veintidós la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey emitió el Informe de Presunta Responsabilidad derivado del Expediente de Investigación CHJ/132-2022/VT en contra de la presunta responsable, mismo que fue notificado a la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal el 18-dieciocho de noviembre del mismo año.

8. Audiencia inicial. Una vez admitido en fecha 23-veintitrés de noviembre del 2022-dos mil veintidós el Informe de Presunta Responsabilidad por parte de esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal, se emplazó personalmente a la presunta responsable para que compareciera a su audiencia inicial respectiva en fecha 02-dos de diciembre del mismo año, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para permitirle ofrecer pruebas.

Dicha audiencia inicial se llevó a cabo a las 16:00- dieciséis horas del día 05-cinco de enero del 2023-dos mil veintitrés, en dicha audiencia la presunta responsable manifestó no contar con abogado defensor e hizo uso del beneficio dispuesto en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por tal se difirió la primera audiencia y se programó nueva fecha para el día 12-doce de enero del mismo año a las 13:00-trece horas.

Por lo anterior, en fecha 12-doce de enero del 2023-dos mil veintitrés a las 13:00-trece horas, se llevó a cabo nuevamente la primera audiencia, en dicha audiencia únicamente se presentaron el Lic. Benito Joel Hernandez Carrera, Coordinador de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey y la Autoridad Substanciadora, recalcando [REDACTED] 12 no compareció.

9. Pruebas. Mediante Acuerdo de fecha 23-veintitrés de enero del 2023-dos mil veintitrés, se admitieron todas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, así como se declaró abierto el periodo de alegatos por un periodo de 5-cinco días hábiles comunes para las partes.



10. Alegatos. Por lo anterior, ninguna de las partes presentó alegatos a pesar de estar debidamente notificados, en fecha 07-siete de febrero del 2023-dos mil veintitrés [REDACTED] 13 y a la Autoridad Investigadora el día 08-ocho de febrero del mismo año.

11. Cierre de instrucción. Mediante Acuerdo de fecha 16-dieciseis de febrero del 2023-dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, el cual les fue notificado a ambas partes el día 21-veintiuno de febrero del 2023-dos mil veintitrés citándose a las partes a que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Contraloría Municipal de Monterrey a las 16-dieciseis horas del 31-treinta y uno de marzo del 2023-dos mil veintitrés para oír la resolución correspondiente.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

En el presente caso, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey plantea como hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas los siguientes:

- El 25 de junio de 2022, [REDACTED] 14 impuso indebidamente una infracción a un vehículo que no estaba estacionado en un lugar prohibido.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

En un primer momento, para tener certeza de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos por las partes, se realizará una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

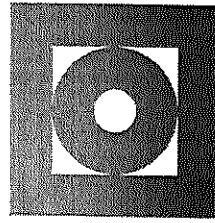
Al respecto, debemos resolver la siguiente pregunta: ¿las constancias probatorias que obran en el expediente son suficientes para acreditar que la presunta responsable el día 25-veinticinco de junio del 2022-dos mil veintidós impuso una multa por supuestamente

[REDACTED] 15

A consideración de esta Autoridad Resolutora, la prueba identificada en el IPRA con el inciso a), consistente en la documental pública de la queja presentada por el ciudadano , que hace constar los hechos del presente caso y que se encuentra acompañada de un video para demostrar que el vehículo no se encontraba en el lugar y hora que se señalaba en dicha multa, acreditan que, efectivamente, el vehículo infraccionado por [REDACTED] encontraba [REDACTED]

[REDACTED] 16

Por lo tanto, las pruebas admitidas y desahogadas tienen valor probatorio suficiente para tener la certeza y por legalmente acreditados los hechos señalados por la Autoridad Investigadora. Es decir, que efectivamente, [REDACTED]



██████████ 17 en fecha 25-veinticinco de junio del 2022-dos mil veintidós, ya que el vehículo al que se le puso la infracción no se encontraba estacionado en la calle ██████████

██████████ 18

V. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA RESOLUCIÓN

Una vez acreditados los hechos controvertidos por las partes, lo que procede es determinar si dichos hechos actualizan algún supuesto normativo previsto en la LRANL que constituya una falta administrativa.

Para ello, es necesario contestar la siguiente pregunta:

- 1) ¿El que la presunta responsable haya impuesto una multa a un vehículo, señalando que se encontraba en un lugar distinto al en que en realidad se encontraba, constituye un incumplimiento de sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey?

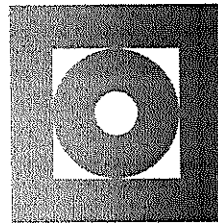
En primer lugar, debe establecerse que la obligación de los servidores públicos de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, en los términos que se establezcan en el Código de Ética se establece en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Por su parte, la fracción III del artículo 7 del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey precisa que los servidores públicos deberán realizar sus funciones con estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas.

Al respecto, debemos preguntarnos, ¿██████████ 19 puede imponer una multa a un vehículo bajo el concepto de estar estacionado en un lugar prohibido, a pesar de que no se encuentre estacionado en un lugar prohibido? Resulta evidente que no: únicamente pueden ser puestas las infracciones a los vehículos que se estacionen en lugares no autorizados, como claramente se menciona en el artículo 55 del Reglamento de Tránsito y Validad del Municipio de Monterrey.

En conclusión, el razonamiento lógico jurídico es el siguiente: el Código de Ética establece que la presunta responsable tenían la obligación de realizar sus funciones con estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas. Las multas que impongan a los vehículos deben estar apegadas a la ley y reglamentos que los rigen. Por lo tanto, el que la presunta responsable haya puesto una multa omitiendo el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, implicó no cumplir con sus funciones en los términos establecidos por el Código de Ética.

VI. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA



En consecuencia, al acreditarse que la presunta responsable impuso la infracción por estar estacionado en un lugar prohibido a un vehículo que en realidad no estaba en el lugar y día señalado en dicha multa, lo cual resulta contrario al Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, esta Autoridad Resolutora determina declarar como **EXISTENTE** la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la LRANL, consistente en no cumplir con las funciones encomendadas en los términos que se establezcan en el Código de Ética y La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo cual constituye una **falta administrativa No Grave**.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 76 de la LRAN, para la imposición de las sanciones por faltas administrativas No Graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como lo siguiente:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

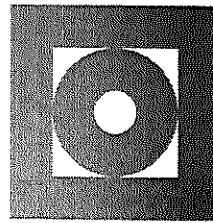
En el presente caso, tenemos que la presunta responsable se desempeñaba como Policía, de modo que no se trataba de servidores públicos de mando directivo sino más bien de nivel operativo.

Por su parte, la antigüedad en el servicio público por parte de [REDACTED] [REDACTED] 20 De igual manera, se da cuenta que en su tiempo como servidora pública del Municipio de Monterrey no ha sido reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, para determinar la presente sanción se descartan las sanciones más graves previstas para la comisión de faltas administrativas no graves (contempladas en el artículo 75 de la LRANL): suspensión, destitución y/o inhabilitación.

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se da cuenta que no se aprecia dolo en el error de la policía al haber impuesto indebidamente la multa, así como tampoco se desprende que haya obtenido un beneficio económico por ello, motivo por el cual esta Autoridad Resolutora se inclina por imponer la sanción más leve prevista para las faltas administrativas no graves.

Tomando en cuenta todas estas consideraciones, **esta Autoridad Resolutora resuelve imponer como sanción la Amonestación Privada a [REDACTED] [REDACTED] 21** de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción I de la LRANL, exhortándola a que tenga mayor cuidado en el futuro al momento de imponer infracciones de tránsito.



VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, actuando en calidad de Autoridad Resolutora resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se declara existente la comisión de la falta administrativa No Grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistente en no cumplir con las funciones encomendadas en los términos que se establezcan en el Código de Ética, por parte de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 22

SEGUNDO. Se determina como sanción para [REDACTED] 23, la Amonestación Privada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Gírese Oficio al Director de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución con fundamento en el artículo 208 fracción XI.



CUARTO. Notifíquese personalmente a [REDACTED] 24 la presente resolución.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

La presente hoja de firma corresponde a la sentencia de resolución del P.R.A. 48/2022, en el que se impuso una amonestación privada [REDACTED] 25

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

 <p>Gobierno de Monterrey</p>	CLASIFICACIÓN PARCIAL	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	P.R.A. 48/2022
	Fecha de Clasificación	23 de mayo de 2024
	Área	Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.
	Información Reservada	
	Período de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	05-2024 ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	<p>1.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto y lugar de trabajo: 1, 22, 23.</p> <p>2.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto: 2, 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24.</p> <p>3.- Eliminado: Número de nómina, RFC y CURP de persona servidora pública que demanda: 11.</p> <p>4.- Eliminado: Lugar de trabajo de persona servidora pública: 3.</p> <p>5.- Eliminado: Domicilio de persona física: 6, 7, 8, 16, 18.</p>	
Rúbrica, nombre del titular del área y cargo público	 <p align="center">Lic. Aldo Arozqueta Becerril, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León</p>	

